República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-32641577-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; SALE "E"; Expte. Nº 36.876-A; “PELLITAL S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia de Sala a cargo del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“PELLITAL S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. Nº 36.876-A”**.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 34/51 se presenta por apoderado la firma **PELLITAL S.A.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8015/15, de fecha 14 de diciembre de 2015, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-767-2010, por la cual se la intima al pago de $ 68.645,25 en concepto de multa, USD 15.780,52 en concepto de Derechos de importación, Tasa de estadística e IVA, y $ 28.548,02 en concepto de IVA Adicional y Ganancias, con más los intereses, respecto del DIT N° 03001IT14002711T cuyo vencimiento operó el 24/04/2005.

Plantea la inexistencia de la infracción toda vez que ha cumplido con la “Destinación Temporaria” reexportado casi la totalidad de los insumos importados y nacionalizando una pequeña parte, todo ello dentro del plazo estipulado por la normativa.

Agrega listado, a fs. 44 de permisos de embarque y destinación de nacionalización del saldo antes mencionado.

Cuestiona la prescripción de la acción del fisco para imponer penas, hace referencia a que, en las actuaciones administrativas, el primer acto interruptivo ocurrió el 29/12/2010 con el dictado de la instrucción de sumario. Por lo que, considera, la prescripción operó el 30/12/2015. Se agravia, además sobre el plazo razonable, menciona fallo “Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA-Resol 169/05”.

Plantea la prescripción de la acción del fisco parra percibir tributos, menciona que con fecha 02/05/2003 la importadora oficializo el despacho de importación N° 03001IT14002711T, cuyo vencimiento opero el día 24/04/2005, y el auto de apertura de sumario fue fechado el 29/12/2010 sin hacer menciona alguna a la

liquidación de tributos. Por lo tanto, sostiene, la acción del fisco para percibir tributos se encuentra prescripta.

En subsidio plantea la impugnación de la determinación de la pretensión tributaria en dólares, exigida por la aduana en moneda extranjera en los términos de la Res. 3271/12, por apartarse de lo que prescribe el CA.

Se agravia, además, del monto de la multa de 1.5 veces toda vez que la condena que se tomó en cuenta para incrementar el monto de la multa, no se encuentra firme.

Se agravia, en subsidio, sobre la incorrecta aplicación de la percepción de IVA Adicional y Ganancias argumentando que; la importación en cuestión habría operado en un periodo fiscal histórico por el cual el contribuyente ya abono los conceptos de IVA Adicional y Ganancias. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se resuelva la revocación del decisorio puesto en crisis, con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 58/65 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento.

Destaca que, la acción del fisco no se encuentra prescripta toda vez que el plazo de prescripción comenzó a correr el 01 de enero de 2006, fue interrumpido el 29 de diciembre de 2010 con el dictado del auto de apertura de sumario, generando un nuevo periodo idéntico de acuerdo a lo normado en el art. 937 inc. a) del CA

Sobre el plazo razonable, aclara que en materia aduanera no debería utilizarse la misma vara que se utiliza en los procesos donde hay un acusado privado de su libertad, por lo tanto, no se pretende la limitación caprichosa a la garantía del “plazo razonable” sino su aplicación mensurada.

Menciona que, los elementos aportados por la encartada del expediente administrativo para acreditar la regularización de la destinación temporal, resultan absolutamente insuficientes. Sobre la graduación de la multa, expresa que, tampoco resulta procedente el agravio relativo a la reducción de la misma dado que el ordenamiento vigente establece que ante la existencia de antecedentes, el juez administrativo se encuentra habilitado para graduar la sanción dentro de la escala punitiva vigente.

Respecto al planteo en relación del IVA Adicional y Ganancias señala que la Ley 23.349 art. 1° inc. c) establece como uno de los objetivos del impuesto, las importaciones definitivas de cosas muebles. Destaca que por medio de la Resolución General 3431/91 y sus modificatorias, la DGI estableció un régimen de percepción para la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el impuesto, el cual es percibido en sede aduanera como un adelanto del que surgirá en la posterior venta del bien importado.

Sobre el reclamo en dólares, remarca que la liquidación efectuada fue hecha en aplicación de lo establecido por el art. 20 de la Ley 23.905. consecuentemente, pretender convertir una liquidación en dólares a pesos por cuestiones formales resulta inadmisible.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita dicte sentencia, desestimando los agravios de la actora y confirmando la resolución aduanera recurrida, con expresa imposición de costas.

III.- Que, a fs. 66 se tiene por contestado el traslado de demanda, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se abre a prueba por el plazo de 60 días. A fs. 352 se certifica respecto del vencimiento del período probatorio y la prueba producida. A fs. 353 se declara clausurado el período probatorio. A fs. 362 se elevan los autos a la sala “E”, la que a fs. 366 dispone los autos para alegar. A fs.

372/379 luce el alegato de la actora y a fs. 381/381vta. el de la demandada. A fs. 384 se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 12197-767-2010 se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 336/10 respecto del importador PELLITAL S.A. CUIT 30-61052459-8. correspondiente a la DIT N° 03001IT14002711T con vencimiento 29/04/2004 y prorroga hasta el 24/04/2005 que luce ensobrada a fs. 5. A fs. 8 se dispone de la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. y se envía consulta a la división Verificación solicitando se informe valor en aduana, derechos y demás gravámenes, la que es respondida a fs. 9. A fs. 10 se solicita a la división Verificación que informe los porcentajes de Derechos de Importación. A fs. 10 vta. Consta la respuesta correspondiente. A fs. 13 obra liquidación de tributos y multa. A fs. 19 se glosa impresión de pantalla de la consulta de una garantía global o unitaria – identificador de la garantía 03001010459F. A fs. 22/23 se corre vista de lo actuado a la importadora y se cita a la aseguradora ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, las que son notificadas con fecha 10/06/2015 y 04/06/2015 respectivamente, según constancias de fs. 28y 29. A fs. 25 se rectifica la vista de acuerdo a los lineamientos que surgen de la doctrina de la CSJN en la causa "FRISHER S.R.L. y "IEF LATINOAMERICANA S.A." en relación al derecho adicional. A fs. 30/40 contesta vista la actora manifestando que la mercadería en cuestión ha sido regularizada en debido tiempo y forma. A fs. 41 obra oficio dirigido a la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la SIC solicitando remitan copia certificada de las solicitudes N° 01:0092020/2003, 061:016622/2000, 061:016629/2000, 061:008608/2000, 061:008611/2000, 061:004546/2000, 01:020588/2002, 061:007702/2000, 061:016628/2000, 061:008781/20010 y 061:004554/2000 y los CTC definitivo N° 3320/2001, 2450/2000, 2813/2001, 2943/2001 y 2812/2001, solicitados por la firma PELLITAL S.A. A fs. 43 consta nota emitida por la Jefatura de División de Aduanas Metropolitanas dirigida a la Secretaria de Actuación N° 4 informando que: "la destinación 03001IT14002711R se encuentra en infracción en su totalidad teniendo en cuenta que no se ha presentado la documentación enumerada en la Resolución Genera 479/1995". A fs. 44 se deja constancia que la garante ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no ha comparecido en tiempo y forma presentar su descargo, por lo tanto, se da por decido el derecho conferido y pasan los autos para resolver de conformidad con lo previsto en el art. 1112 del CA. A fs. 45 obra consulta al registro de infractores el cual muestra que la causante posee un antecedente registrado, susceptible de ser considerado. A fs. 46/51 se dicta la resolución de PRLA N° 8015/2015 confirmado la denuncia por el total de la mercadería importada, la que es notificada con fecha 07/03/2016 y 22/02/2016 a la actora y a la aseguradora respectivamente, según constancias de fs. 56 y 56. A fs. 58 se remite lo actuado a la División causas tributarias para su intervención.

V.- Se agrega, como anexo, a las Actuaciones Administrativas respuesta al oficio dirigido a la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la SIC, fs. 1/132 y copias de los permisos de embarque involucrados.

VI.- Que conforme las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que corren agregadas por cuerda mediante el DIT N° 03001IT14002711T, registrado el 02/05/2003 ante la Aduana de Buenos Aires, el importador PELLITAL S.A. documentó la importación temporaria de 400 kilogramos de mercadería clasificada por la PA 3204.14.00.170D, 3600 kilogramos de mercadería clasificada por la PA 3204.12.10.170P, 300 kilogramos de mercadería clasificada por la PA 3204.12.10.160L, 400 kilogramos de mercadería clasificada por la PA 3204.12.10.200X, 600 kilogramos de mercadería clasificada por la PA 3204.12.10.130B y 2010 kilogramos de mercadería clasificada por la PA 3204.12.10.180T, ello al amparo del decreto 1439/96 para su industrialización y posterior exportación.

VII.- Que el 05/05/2003 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando, en consecuencia, su vencimiento el 29/04/2004 y fue prorrogado hasta el 24/04/2005, lo cual no se encuentra controvertido en autos.

VIII.- Que, considero necesario expedirme respecto de los planteos de prescripción opuestos por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Vencimiento del DIT 24/04/2005-, el cómputo de la prescripción comenzó a regir el 01/01/2006, se suspendió el 29/12/2010 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos (cfme. art. 805, inc. a). En la especie esa resolución fue dictada el 14/12/2015. Por lo tanto, no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto.

Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea notificado a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar los planteos de prescripción opuestos por la actora, con costas.

IX.- Que, asimismo, y atento lo argumentado por la actora en el punto IV.2 de su escrito, corresponde analizar la aplicabilidad del instituto del Plazo Razonable receptado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (con jerarquía constitucional por vía del art. 75, inciso 22 de la C.N.) que establece: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable …*"

Que, en la presente causa, la actora en autos es una "Persona Jurídica" que ha sido condenada a pena de multa por la presunta comisión de una infracción aduanera (aspecto de naturaleza penal) e intimada al pago de impuestos (aspecto de naturaleza tributaria).

Al respecto, corresponde destacar que la garantía convencional transcripta precedentemente, ha sido creada en resguardo de los derechos de las personas físicas, en consecuencia, no puede ser aplicada en la causa toda vez que la imputada trata de una persona jurídica.

En tal sentido, con fecha 26 de febrero de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado la Opinión Consultiva OC 22-16, solicitada por la República de Panamá, donde sostuvo que "*El artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho Tratado*" (Cfme. "ABB S.A. e/ D.G.A. s/ recurso de apelación" Expte. T.F.N. N° 35.759-A). La claridad del texto me exime de cualquier otro comentario.

En el punto 43 de dicha Opinión Consultiva especifica: "*Como se indicó el objeto y fin de tratado es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", lo cual demuestra que este fue creado con la intención de proteger exclusivamente a aquellos. De esta forma una interpretación teleológica de la norma sería*

conforme con la conclusión a la cual se arribó por medio de la interpretación literal, en el sentido que las personas jurídicas están excluidas de la protección otorgada por la Convención Americana". Insisto, la claridad de los textos me exime de cualquier otro comentario.

Téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es precisamente, el órgano competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención (Art. 62.3 de la CIDH) (El subrayado y negritas me corresponden).

A más de ello, tampoco le resulta aplicable a la actora, el beneficio del plazo razonable desde el aspecto tributario, por ser contrario a su naturaleza jurídica y por carecer esta instancia de dicha facultad en virtud del Principio de indisponibilidad del crédito fiscal (conforme antecedente de este TFN en autos "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A c/ D.G.A. s/recurso de apelación", expediente Nº 34.491-A, a cuyos fundamentos –de la mayoría- me remito).

X.- Sobre el reclamo en dólares, debemos remarcar que la liquidación efectuada fue hecha en aplicación de lo establecido por el art. 20 de la Ley 23.905. La obligación tributaria nació como consecuencia de la presunción del art. 274 del CA que considera importada para consumo la mercadería que hubiese sido importada temporalmente y cuyo plazo de permanencia se hubiese vencido sin haber sido reexportada o nacionalizada, por lo tanto, el reclamo tributario que se efectúa reproduce la situación que se daría en el caso de importar para consumo dicha mercadería, consecuentemente, pretender convertir una liquidación en dólares a pesos por cuestiones formales resulta inadmisible.

XI.- Que en relación al agravio vertido sobre el importe de la multa debemos mencionar que la misma se encuentra dentro de los límites que fija la ley a dicho efecto y atento a que la firma posee antecedentes susceptibles de ser considerados, según constancias de fs. 45 act. adm., la misma resulta razonable toda vez que se fija en 1.5 (una vez y media) el valor de los tributos que gravan la importación para consumo del saldo no regularizado de la mercadería introducida temporalmente mediante la destinación 03001IT14002711T.

XII.- Que en relación al agravio de la actora con respecto a las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, por razones de economía procesal y seguridad jurídica y por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)", fallado el 26/11/19, en donde se dispuso "…*que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."*, corresponde revocar dichas percepciones, con costas por su orden, en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación, como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

XIII.- Que el importador manifiesta haber reexportado casi la totalidad de los insumos importados y nacionalizando una pequeña parte, todo ello dentro del plazo estipulado por la normativa mediante los permios de embarque enumerados en el listado de fs. 44.

XIV.- Que corresponde a este Tribunal determinar si resulta ajustada a derecho la imputación infraccional efectuada (infracción al art. 970 del CA) así como la exigencia tributaria que fuera intimada a cancelar la firma PELLITAL S.A., respecto de la DIT N° 03001IT14002711T.

XV.- Que, del análisis de lo actuado surge que, en los CTC tramitados por la firma importadora la unidad de medida correspondiente al producto exportado es "01" (kilogramo) en tanto en las exportaciones la unidad

declarada es “07” (unidad). Dado esto, no es posible evaluar la cancelación de la destinación denunciada. Cabe destacar que el Decreto 1439/96 en su artículo 14 establece que “el beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC)” y que dicho certificado es el que permite conocer la relación insumo/producto. Tal como se indica, la totalidad de los CTC y solicitudes de CTC agregados en autos no tipifica los productos exportados, razón por la cual no puede analizarse la descarga de la destinación en trato. Es claro que la firma importadora debió haber solicitado los CTC en unidades o bien haber declarado el permiso de embarque en kilogramos. No obstante lo antedicho, se agrega la imposibilidad de determinar la cancelación de la DIT en trato toda vez que no se puede identificar que ítem o subítem de los permisos de embarque descargan dicha temporal. Para traer más claridad a la cuestión descripta, detallamos que, en la DIT se documentaron 7 artículos (insumo) diferentes y en los permisos de embarque afectados a la descarga de la DIT en cuestión se documentaron varios artículos (producto) declarados en ítems y subítems, En las hojas de descarga agregadas a cada PE, solo se menciona el número de DIT y el ítem/subítem correspondiente a la misma, sin hacer mención alguna al artículo exportado que permita identificar el código de producto involucrado en la descarga. Esto torna imposible la correcta descarga de los insumos importados. En consecuencia, no resulta posible determinar la cancelación de la DIT en trato, toda vez que no se puede identificar que ítem o subítem de los permisos de embarque descargan dicha temporal, como así tampoco la relación insumo producto autorizado por los CTC involucrados las relaciones insumo-producto del CTC son en kilogramos/kilogramos y los PE exportan unidades.

Que es necesario contar con un detalle donde quede evidenciada exactamente la afectación de los insumos importados temporalmente separada e identificada por cada producto exportado.

Que el mecanismo idóneo para acreditar el aludido cumplimiento es mediante la “descarga” del D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo, y/o mediante los D.I. por los que se documentara regularmente la importación para consumo de dicho insumo (importación para consumo de la mercadería importada), sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido. Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la importadora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A., o, eventualmente, puede solicitarse su importación definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A. atento a la fecha de liberación de la mercadería, el vencimiento operó el 24/04/2005.

XVI.- Que la actora manifiesta haber nacionalizado una parte de la mercadería importada mediante la destinación 05001IC81000354J, dentro del periodo otorgado. Que de la documentación adjunta surge que la mercadería nacionalizada corresponde a 178,15 kg del insumo importado en el ítem 4 de la DIT en cuestión por un monto CIF de USD 1282,68.

XVII.- Que, conforme a lo expuesto resulta que se han nacionalizado 178,15 kilogramos quedando un saldo en infracción de 7131,85 kilogramos de la mercadería importada temporariamente, por lo que corresponde confirmar parcialmente la resolución DE PRLA N° 8015/15 apelada en autos, en cuanto condena a la aquí actora por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, al pago de una multa igual a una vez y media el valor de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción por la suma de $ 66.494,56 y la intima al pago de USD 15.286,11, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, y revocarla en cuanto al IVA adicional e impuesto a las ganancias, respecto de la DIT N° 03001IT14002711T cuyo vencimiento se prorrogó hasta el 24/04/2005, según el siguiente detalle:

VALOR EN ADUANA			USD 39.657,82
DER. IMPORTACION	%	14	USD 5.552,09
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 198,29
BASE IVA			USD 45.408,20
IVA	%	21	USD 9.535,72
TOTAL			USD 15.286,11
BASE TRIBUTOS	T/C	2,9	$ 44.329,71
Multa por art. 970 (1,5 veces)			$ 66.494,56

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución (DE PRLA) 8015/15, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-767-2010, en cuanto condena a la firma **PELLITAL S.A.** al pago de una multa igual a una vez y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo del saldo no regularizado de 7.131,85 kilogramos del producto importado temporalmente mediante la destinación 03001IT14002711T cuyo monto asciende a la suma de **Pesos Sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro con 56/100** ($ 66.494,56.-) y lo intima al pago de los tributos, los que ascienden a la suma de **Dólares Estadounidenses Quince mil doscientos ochenta y seis con 11/100 (USD 15.286,11.-),** que deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, con costas.

2.- Revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente señalando la dificultad para examinar la reexportación observada en el considerando XV, por cuanto la hoja de descarga de los permisos de embarque no indica los ítem y subitem de la DIT a los cuales corresponden y teniendo en consideración que la recurrente tampoco acompañó la declaración jurada de insumos que hubiera permitido, en su caso, la compulsa de las unidades reexportadas con los CTC aplicables

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución (DE PRLA) 8015/15, recaída en las actuaciones administrativas N° 12197-767-2010, en cuanto condena a la firma PELLITAL S.A. al pago de una multa igual a una vez y media el importe de los tributos que gravan la importación para consumo del saldo no regularizado de 7.131,85 kilogramos del producto importado temporalmente mediante la destinación 03001IT14002711T cuyo monto asciende a la suma de Pesos Sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro con 56/100 ($ 66.494,56.-) y se lo intima al pago de los tributos, los que ascienden a la suma de Dólares Estadounidenses

Quince mil doscientos ochenta y seis con 11/100 (USD 15.286,11.-), que deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, más los intereses previstos en el art. 794 del C.A., con costas.

2.- Revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos aduaneros, proceda al desglose de la carpeta contenedora de los PE que luce a fs. 317 y, previa constancia en autos, remítase en devolución a la DGA, conjuntamente con las actuaciones administrativas. Archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 16:27:37 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 16:45:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 16:45:42 -03:00